

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante apoderado judicial solicita se corrija errores contenidos en la sentencia adiada 12 de diciembre de 2008, en tanto se omitió en la parte resolutiva de dicha providencia el segundo nombre del demandante colocándose RAFAEL HERNANDEZ BARANOA, cuando debió ser RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BARANOA. Así mismo le hago saber que en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, la aquí peticionaria, respondieron que dicha sentencia se encontraba inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de San Marcos-Sucre. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 22 de octubre de 2021.

  
JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la respuesta al requerimiento previo realizado por esta judicatura, así como la providencia calendada 12 de diciembre de 2008 y el contenido de la demanda, observa el despacho que no hay lugar a realizar corrección, en tanto con la respuesta al requerimiento se nota que dicha providencia fue inscrita y por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De San Marcos-Sucre no se presentó nota devolutiva alguna, y así lo hace saber la parte interesada.

De lo anterior se tiene que a la sentencia ya inscrita, no se le presentó reparo alguno por parte del órgano registrador, coligiéndose así entonces que la misma cumplió con su cometido, los efectos que no eran otra cosa que se registrara la misma en el competente, amén que lo traído a colación, no tiene ninguna incidencia, por cuanto lo que sirve para identificar a las personas en su número que son únicos, independientemente de donde se haya expedido, al igual que el segundo nombre de la persona, entonces no mediando nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre; y, encontrándose inscrita la misma, esta cedula judicial negara dicha solicitud, por improcedente de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en su numeral segundo que a la letra reza:

“El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

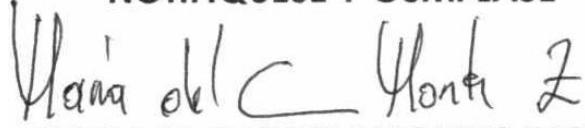
- 1.- (...)
- 2.- **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente** o que implique una dilación manifiesta” (Negrillas fuera del texto).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** Negar la solicitud de corrección de sentencia de calendas 12 de diciembre de 2008 dentro el proceso de la referencia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**

J.R.G.G.